



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00949

Comoquiera que feneció el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem de la demandada **Carolina Hernández Rivera**, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603f98c0267620559ea37afa6050be149e70e566459aedd034c9d1645181e9fc**

<sup>1</sup> Documento electrónico 04 Cd-01.

Documento generado en 08/11/2023 04:04:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00535

Dando alcance al memorial que antecede<sup>1</sup> allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación personal [art. 8 ley 2213 de 2022] remitida el 19 de mayo de 2023 al demandado a la dirección electrónica [juangarperez84@gmail.com](mailto:juangarperez84@gmail.com), comoquiera que a la misma no se adjuntó el escrito de la demanda que fue presentado para la presente ejecución, pues una vez cotejados los documentos que le fueron remitidos mediante el mensaje de datos, el juzgado observa que si bien se hizo traslado de un escrito relativo a la demanda, éste no guarda unanimidad con el que aquí se presentó, contraviniendo así, lo dispuesto al respecto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” (negrillas por fuera del texto).

.- Aunado a ello, dígase que cuando se intenta adelantar una diligencia de notificación personal mediante mensaje de datos la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” [Subrayas y negrillas del Juzgado].,

.- Así las cosas, se insta a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3607e0847632f5afa80cdc8d4b7e6a805fb1b88e860390eff2d8adcacb4b92a**

Documento generado en 08/11/2023 04:04:05 PM

<sup>1</sup> Doc. 18, C.1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2020-00025

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

.- Por secretaría actualícese el Oficio 0532 de 14 de mayo de 2021, téngase en cuenta que en este proceso con auto de 21 de noviembre de 2022 se aceptó la cesión del crédito que hiciera el Banco Falabella SA a favor de Reestructura SAS, cesionaria. Expídase y remítase la comunicación al demandante y a la respectiva oficina de registro.

-. Niéguese oficiar a la EPS SURAMERICANA SA para solicitar información relacionada con el empleador del demandado, comoquiera que en el proceso ya se decretó una cautela sobre el inmueble denunciado como propiedad del demandado. Esto sin perjuicio de que, posteriormente, se decrete otra medida cautelar en caso de que la cautela ya decretada no se haga efectiva, en ese evento si sería pertinente indagar sobre la información del pagador.

En todo caso, hasta el momento no es posible establecer la efectividad de la cautela decretada debido a la falta de trámite del oficio dirigido a la oficina de registro.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d789317a101c7a5bc6f1a9b951a9a5a6722f4ae9aa1f9434d6161c0d5dcae47

<sup>1</sup> Documento electrónico 06 Cd-02.

Documento generado en 08/11/2023 04:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2021-00058**

**ASUNTO**

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS CREDIEMPRESARIAL "COOPCREDIEMPRESARIAL" en contra de NORBERTO ÁLVAREZ ÁNGEL.

**ANTECEDENTES:**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS CREDIEMPRESARIAL "COOPCREDIEMPRESARIAL" demandó a NORBERTO ÁLVAREZ ÁNGEL, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$8.000.000.00, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución; más los intereses moratorios generados antes mencionado y liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de junio de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que el demandado se obligó cambiariamente con la sociedad Grupo Crediempresarial SAS en los términos del pagaré allegado, el cual fue endosado a favor suyo y diligenciando según las instrucciones dadas para tal efecto.

Que el importe del título y sus respectivos réditos no han sido satisfechos por el demandado, configurándose la mora desde el 28 de junio de 2018.

Que dicho título valor fue endosado en propiedad a su favor y representa una obligación clara, expresa y exigible.

La orden ejecutiva se libró en auto de 5 de marzo de 2021, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído al demandado.

Así, pues, debidamente enterado el ejecutado de la orden de apremio se opuso a la prosperidad de la pretensión argumentando, básicamente, que la firma impuesta en el título valor objeto del cobro no se compadece con la suya, como que nunca diligenció dicho documento ni la carta de instrucciones que le accede, lo que deriva, sostiene, en: "*una falsedad*", que de suyo afecta la exigibilidad del instrumento cambiario.

Mediante auto de 28 de febrero de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. Posteriormente, en proveído de 27 de abril de 2023 se tuvo por desistida la prueba grafológica decretada en auto el auto anteriormente referido y se dio aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**



Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Fíjese, entonces, como es un deber, y no una facultad del juez, dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas del artículo 278 del Código General del Proceso y que la misma puede darse en cualquier momento del proceso, en todo caso antes de finalizar la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba.

Pues bien, la ejecución se enfrenta acá bien miradas las cosas con un solo razonamiento aun cuando se haya optado por anunciar la proposición de las excepciones de: *“Adulteración del título valor, falta de legitimación por pasiva, Cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación e inexistencia del demandado”*, mismas que, a fin de cuentas, se encuentran soportadas en el mismo argumento, el que en tanto el ejecutado no reconoce la firma impuesta en el título valor base del proceso, entonces el mismo deviene falso, amén de incapaz de soportar el cobro judicial.

Pero sucede que si la firma allí impuesta no fue redargüida de falsa dentro de las oportunidades procesales correspondientes, entonces es improcedente la discusión que, de esa manera, pretende introducirse.

Es así, porque si se estimaba que el título valor – pagaré- traído al cobro judicial era falso, entonces lo propio era que se hiciera uso de la herramienta que la ley adjetiva prevé para tales efectos, derechamente al artículo 269 y 270 del CGP que a su tenor literal prevé que: *“[l]a parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

Luego, siendo de ese modo las cosas, si es que la norma trasunta señala cual es el procedimiento para redargüir de falso un documento aportado como prueba, en este caso, como asiento de la ejecución, y si es que de él no se hizo uso -



pues no bastaba simplemente con anunciarla, sino con acudir a la diligencia de toma de muestras grafológicas correspondientes para que pudiera abrirse paso la experticia del caso, de lo cual dio cuenta el auto de 27 de abril de 2023, mismo que no fue objeto de recurso alguno - entonces lo propio es que el mismo comporte el valor demostrativo que le es inherente, el cual se ve acá amplificado en virtud de la presunción de autenticidad y legalidad de la que gozan los títulos valores.

Al respecto bueno es recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio: “[e]l cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”. De igual manera, el artículo 261 del Código General del Proceso prevé que: “[s]e presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar”, por supuesto que siendo de ese modo las cosas, debe partirse en estos casos de, cuando menos dos, presunciones legales de autenticidad que cobijan a los títulos valores.

Por supuesto que la ley adjetiva permite que si existen dudas fundadas sobre la autenticidad del título valor está pueda ser discutida sobre la base de una discusión que atraviesa por redargüir de falso o espurio el documento, pues en caso contrario, se insiste, se parte de la presunción impuesta por imperativo legal.

Suficientes son los argumentos dados en precedencia para ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago en tanto el documento base del cobro cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Atendido el fracaso de los medios exceptivos se impone de suyo la condigna condenación en costas a cargo de la parte ejecutada en virtud de la regla primera del artículo 365 ejusdem.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR NO** probados los argumentos defensivos elevados por la parte demandada. Lo anterior conforme lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto en las consideraciones.

**TERCERO.- LIQUÍDESE** el crédito observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- DECRETAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$800.000 como agencias en derecho.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084e1c168e1b438de7e541ae09852d416d1e42525bddafddf9195a3c35f7544e**

Documento generado en 08/11/2023 04:04:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00723

Dando alcance a al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el Juzgado dispone;

.- Se niega la solicitud de entrega de dineros formulada por la parte demandante, comoquiera que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 447 del C.G.P., esto es, no se ha proferido el auto que aprueba la liquidación del crédito y mucho menos, se encuentra ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dde6a1b3acf64160a8afb8678a07eeee9ebe41dcb874f7600dc6ad05d38506**

Documento generado en 08/11/2023 04:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 18, C.1



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, con radicado No. 2021-00998 instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS- que actúa en calidad de endosataria en propiedad del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de FERNANDO PAEZ. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 19, Cd-01)	\$ 400.000,00
GASTOS DE REGISTRO Doc 12 fl. 3 Cd-01	40.200,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 07 fl. 3 – Doc 10 fl. 4 Cd-01	25.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 465.200,00</b>

SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00998

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7b32a7357198aea2c38ce09c50710e856923a32bed2e42c70008c6b0eac101**

Documento generado en 08/11/2023 04:04:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01005

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede allegado a través del correo institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

- Se **requiere una vez más** al profesional del derecho WOLFAN ARIEL PINZON SANCHEZ para que dé cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 31 de marzo de 2023, comoquiera que aun cuando manifiesta mediante correo del 8 de junio de 2023 que adjunta lo requerido en referido proveído, lo cierto es que no se acompañó con el memorial la comunicación remitida al poderdante, referente a la renuncia del poder por éste otorgado, tal y como lo señala el artículo 76 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67874e8f03d2c3329cd8dc9f67d7944afa783cc4d5192d09f1d3a1680a3b2182**

Documento generado en 08/11/2023 04:04:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 8, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01077

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación personal [art. 8 de la ley 2213 de 2022] remitida el 14 de abril de 2023 a la demandada CONSTANZA ARTUNDIAGA CALEÑO a la dirección electrónica [constanzaartunduaga234@gmail.com](mailto:constanzaartunduaga234@gmail.com), comoquiera que en el contenido de la comunicación se le indicó que se “*Sírvase comparecer a este despacho dentro de los 05 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.*” “, situación que se desmarca de esta forma de notificar, lo cual implica desestimarla.

.- Pues adviértase que, la notificación contenida en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, es una opción alternativa para adelantar **las notificaciones personales**, las cuales se realizan a través de mensajes de datos, remitiéndose a la dirección electrónica del extremo pasivo la providencia respectiva y los anexos que deban entregarse para un traslado, y esta se entenderá **realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

.- Así las cosas, es claro que este tipo de notificación personal una vez remitida, no exige la comparecencia del extremo pasivo, ya sea por medios físicos o electrónicos para ser notificado personalmente.

.- Aunado a ello, dígase que cuando se intenta adelantar una diligencia de notificación personal mediante mensaje de datos la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” [Subrayas y negrillas del Juzgado].,

.- Por consiguiente, se insta a la parte actora para que adelante nuevamente las gestiones pertinentes en aras de notificar a la ejecutada, teniendo en cuenta las observaciones aquí realizadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

M.E.

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

<sup>1</sup> Doc. 4, C.1

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7e456c954c5126bfc7b3559c58cc984a69bdf58592e7871ddba8bee9f0cdca**

Documento generado en 08/11/2023 04:04:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**




### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-01204 instaurado por CESAR AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO, y en contra de EDITORES CONARTE SAS. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 06, Cd-01)	\$ 350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 350.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01204

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d906d0b43e673c52586aa14c0b2955cfa91418ac0c45050ae43e2713ee64e21**

Documento generado en 08/11/2023 04:04:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01256

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede recibido en el correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que el memorial de terminación no fue remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante -BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.-, previo a proveer sobre lo solicitado, se requiere a la parte actora para que envíe nuevamente la solicitud desde el buzón referido y es que si bien dicho memorial viene coadyuvado por una profesional del derecho, téngase en cuenta que la misma no ha sido reconocida con personería adjetiva dentro del presente proceso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0dd6324a4f38a1878c4dd1f4ed8abe5a2ced0f69713440ea87547c565ef90b**

Documento generado en 08/11/2023 04:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 13, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00130

Atendido que en el proceso de la referencia con auto de 26 de septiembre de 2023 se convocó para el día 9 de noviembre de esta anualidad la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del CGP. y dando alcance a los memoriales vistos a folios 22 y 23, el Juzgado dispone:

- Aceptar la renuncia presentada por la abogada María de los Ángeles Bello Castaño, al poder otorgado por la parte demandante.

- Acá, atendiendo que tanto el demandante Exonet SAS como su apoderada judicial solicitaron, previamente, el aplazamiento de la audiencia debido a la renuncia de la abogada y la necesidad de conseguir otro profesional del derecho que lo represente, surge la necesidad de fijar una nueva fecha para su realización de la audiencia programada, además porque se entienden satisfechos los requisitos que para tal efecto prevé el numeral tercero del artículo 372 del C.G.P.

Es por eso se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2:00 p.m. del día 7 del mes de marzo del año 2024.

- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se continuará con las demás actuaciones propias señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

- Se informa los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, le será enviado a través del correo institucional del juzgado.

-Secretaría, ejecutoriada la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

cv



**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c204fec34da882e1d628d1ba2a0c37b9061edefd7d0e8d436d971625868af52**

Documento generado en 08/11/2023 04:04:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00134

Dando alcance al memorial que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

-. Previo a dar trámite a la cesión del crédito se requiere a la parte interesada para que aporte con destino a este expediente:

1. Aportar un certificado de existencia representación legal de la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUNTONOMO REINTEGRA y de su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.AS. SOCEIDAD FIDUCIARIA, que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]
2. Allegar copia de la escritura pública No. 0547 del 1 de marzo de 2022, con su respectiva nota de vigencia, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO. [arts. 74 y 256 C.G.P.]
3. Remita el escrito contentivo de la cesión del crédito desde el correo electrónico reportado por la parte demandante en la demanda, comoquiera que la dirección electrónica desde la cual se remite ese memorial no está reportada en el expediente.

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, dispone que: "Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior" [Resaltado fuera de texto original].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82cb7ef562b6e37ba7a9716d6fb0b703a591a7cf55597e2f6c071b3cb2100b9**

Documento generado en 08/11/2023 04:04:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**




### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00306 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de DIEGO ARMANDO MARTINEZ VALENCIA. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 20, Cd-01)	\$ 350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 350.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00306

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 182d730dd3f5592512413bd2aad8d1e12474533c5655f90476081dc27b69c5bd

Documento generado en 08/11/2023 04:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00321

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, se dispone;

- Negar la solicitud de terminación del proceso por conciliación, comoquiera que si bien es cierto es una forma anormal de finiquitar un proceso, no lo es menos que para que la misma pueda darse de forma extraprocesal precisa de la asistencia y supervisión de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, o que la misma se desarrolle en el marco de una audiencia judicial, donde será el juez el que cumpla dicha función. [artículo 5 y siguientes de la Ley 2220 de 2022]

- Así las cosas, se exhorta a las partes para que adecuen su solicitud de terminación anormal del proceso con el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma aludida o que acudan a otra de las figuras previstas para tales efectos, tal y como lo podría ser el acuerdo transaccional, desde luego con el cumplimiento de los requisitos previstos en el CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec58baf725ade2ff4946a391329649b74e389675e5c817d2fbb5987d29c16a0**

Documento generado en 08/11/2023 04:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 18, C. 1



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00551 instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA., y en contra de ANA PAOLA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y CRISTIAN CAMILO FLÓREZ SANTAMARIA. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 08, Cd-01)	\$ 350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 350.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00551

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c0ff9c5ba3061a532ec8dd63c736b97165e76047601ea9df8b72d1a4ab7f98**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00785

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por la Secretaría de Movilidad, el juzgado resuelve;

.-Previamente a decretar la aprehensión y secuestro del vehículo de placas **BEA-663**, se insta al demandante para que aporte el certificado de tradición del citado vehículo, que dé cuenta que la medida de embargo fue debidamente registrada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9982e5614a595f5af83ab7c96e3800b97d1aa0399f6872d3e07e009ada80a207**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 09 Cd-02



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00842 instaurado por BANCO FINANADINA S.A., y en contra de OSCAR HERNAN GONZALEZ TORRES. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 07 Cd-01)	\$ 350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 350.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00842

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6c4151d604ea5fd30176f5c72c453a784b88a5b679abed9f7ab5383fe66109**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00860

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, se dispone;

.- Desestímese el citatorio remitido a la dirección electrónica del demandado, el 29 de mayo de 2023, comoquiera que en la comunicación no se le indica con exactitud el término que tiene para comparecer al juzgado a notificarse del auto de mandamiento de pago.

Acá, nótese que en la comunicación le indicó al destinatario del citatorio que debe comparecer al juzgado *“dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recepción de esta comunicación, o dentro de los diez (10) días siguientes si se encuentra en municipio distinto a la sede del juzgado”*. Téngase en cuenta que si bien el artículo 291 del CGP indica plazos distintos atendiendo el lugar donde se entregue la comunicación, lo cierto es que acá esa consideración no viene al caso, pues es claro que el citatorio respectivo fue enviado a la misma ciudad donde se encuentra ubicada la sede judicial.

Y es que no puede ser de otro modo, acá el demandante tiene la información completa, lugar de entrega del citatorio y la sede del juzgado, como para identificar el término aplicable.

.- Aunado a ello, adviértase que el extremo pasivo puede comparecer al juzgado de **manera física o por medios virtuales** a notificarse **personalmente** del mandamiento de pago librado en su contra, y es a elección de éste y no de su contraparte, la escogencia en la forma de comparecer a notificarse.

Además, téngase en cuenta que si en el citatorio se aducen dos términos distintos para acudir a la diligencia de notificación, bien pudiera pensarse que el mismo aplica dependiendo del lugar donde para ese momento de la recepción del citatorio se encuentre el demandado, cuando lo cierto es que a otra cosa se refiere el artículo 291, que parte del presupuesto de la disonancia entre el lugar a donde se envió la notificación y el lugar donde se encuentre ubicado el juzgado. Una y otra cosa son distintas.

.-Finalmente, se **insta** a la parte actora para que intente nuevamente el ciclo de notificaciones del demandado teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Doc. 9, C. 1

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747c1ea51672efb84c001521666691b68e7c091c6994f257b75d8d1803142f55**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00886 instaurado por VERÓNICA DÍAZ ESPINOSA, y en contra de EDGAR ARNULFO DÍAZ VALLESTEROS. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 13, Cd-01)	\$ 155.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES <sup>1</sup>	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 155.000,00</b>

SON: CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario

<sup>1</sup> No se incluyó el recibo que obra en el documento 12, fl. 5, comoquiera que está ilegible lo cual no permite verificar el valor del envío.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00886

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

cv

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5220fc1dac4cdae9eaa0e43c85f17e53b41838c50e8ed41064b82a822f7fe6c8**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00886

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

.- Niéguese fijar fecha para remate en este proceso, comoquiera que no es el momento procesal oportuno para adelantar dicha actuación, si bien en el proceso se decretó el embargo del vehículo denunciado como propiedad del demandado, lo cierto es que no es posible establecer la efectividad de dicha cautela, comoquiera que no obra en el expediente la respuesta de la Oficina de Tránsito que dé cuenta del registro del embargo, por ello tampoco el vehículo se ha inmovilizado ni secuestrado.

Mas bien, se insta al demandante para que adelante las gestiones con el fin de obtener información del resultado de esa cautela.

- Téngase en cuenta el nuevo correo electrónico reportado por la apoderada judicial del demandante, anotado en el escrito enviado al juzgado el 26 de septiembre de 2023 [archivo 04, fl. 2 Cd-01]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

cv

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Documento electrónico 04 Cd-02.



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6b315173827a67ce80e544ccfcb2b2e52dcac4d229f9070dfccfd3694e9e65**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00907

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **Home Territory S.A.S.** y en contra de **María Deyanile Esguerra Caicedo**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 5 de abril de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **13 de abril de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Doc. 11 y 13, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731b996588410d7b06d1cd8928c0dda3ee2ec018793ab0c74e317abfa2b1f7cc**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00950 instaurado por GILBERTO GOMEZ SIERRA, y en contra de JOSE RUBEN RODRIGUEZ BENAVIDEZ. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 15, Cd-01)	\$ 300.000,00
GASTOS DE REGISTRO Doc 06, fl. 3 Cd-01	40.200,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 07 fl. 4 – Doc 09 fl. 4 – Doc 10 fl. 6 Cd-01	35.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 375.200,00</b>

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00950

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d9f0d76ff93633516f9db28c1a0f31c86f83ff8f4c14e6d18df4aa5b17c554**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00990

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 19 de julio de 2023 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se haya enviado el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante y el endosante y escritura pública No. 8.844 y su certificado de vigencia,, mismos que fueron allegados con la presentación de la demanda, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b479945e5ed88ffb35170a005d80176feb2805cf6484855fa4b2c3aa6731f8**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 10, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01027

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **Home Global S.A.S.** y en contra de **Jairo Orlando González Vargas**.

Lo anterior, teniendo en cuenta el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 17 de octubre de 2022, luego entonces, la notificación personal se surtió el **21 de octubre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Doc. 10, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac80e008198dea7158e78c2284d174fc764a5e2e5cb68345002ba939377342c**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01163

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **Home Territory S.A.S.** y en contra de **Álvaro Andrés Garzón Santana**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 5 de abril de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **13 de abril de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2022.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Doc. 10 y 12, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad5111b888ce3698bb3dd38f144a6a70e9d8dba58b5f2c35ea03d31f37cf1f7**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01331

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por la apoderada judicial del demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a pronunciarse sobre la petición de terminación del proceso, se insta a la apoderada judicial del demandante para que adecúe el poder especial que le fue conferido, comoquiera no le otorgaron facultad expresa para recibir [artículo 461 CGP]

Téngase en cuenta que la facultad para recibir no tiene que ver, solamente con la facultad para recibir documentos, atañe a la potestad dispositiva de quien ejerce el *ius postulandi* en el contexto del proceso, por la simple razón que salvo disposición en contrario actos de ese linaje están reservados a la parte misma.

Es lo que ha dicho la doctrina más autorizada, por ejemplo, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, por cierto, miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso, quien al efecto sostuvo que: "[e]l apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa". Por esto el apoderado que realiza una transacción, que presenta un desistimiento o que quiere que se le entregue algo, obligatoriamente debe tener facultades expresas para desistir, transigir y recibir, que pueden darse en el poder inicial o en el momento en que se requieran; pero, y esto es lo importante, si no aparecen de manera expresa, la ley no presume su existencia"<sup>2</sup>.

Y es que, si lo que el legislador entendió que la facultad para recibir implicaba la potestad para terminar el proceso, entonces, si el poder arrimado con la demanda para el caso concreto no lo confirió, pues lo propio es que no está habilitado para adelantar dicha actuación.

.- Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado, que da cuenta de la ausencia de depósitos judiciales a cargo del proceso, esto para conocimiento de las partes [archivo 12 Cd-01].

.- Finalmente, comoquiera que no existen depósitos por cuenta del proceso, se insta al demandante para que aclare su petición de entrega de títulos, atendiendo lo indicado en el informe expedido por la secretaría del despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 11 Cd-01.

<sup>2</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, D.C. Colombia 2016, pag. 422.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8972d14df9af87a554ae36bf54282de93caf231abcdf9da791ce72ef82d5f108**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01397

Dando alcance al auto de 31 de agosto de 2023 en el cual se tuvo integrado el contradictorio, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S., y en contra de CARLOS EDUARDO BARRERA MANTILLA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 1º de agosto de 2023, luego la notificación personal se surtió el **4 de agosto de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO.** - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.** - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ad8a6faf78e1cfd9652b3f38d3bff4823705abeb9f4d2da75fe5d3de7de0d3**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01502

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 19 de julio de 2023 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se haya enviado el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante y el endosante y escritura pública No. 9646 y su certificado de vigencia,, mismos que fueron allegados con la presentación de la demanda, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb965ebd1d2a249d3d110627c2953933ab5b23f7283913915f942b3bf9316881**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 10, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01623

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por la Oficina de Registro de Fusagasugá, el juzgado resuelve;

- Previo a resolver sobre el secuestro de inmueble, por secretaría requiérase a la Oficina de Registro de Fusagasugá para que corrija la anotación número 11, comoquiera que ahí se registró que este proceso corresponde a un ejecutivo con acción real pero lo cierto es que este proceso es un ejecutivo con garantía personal, conocido, anteriormente, como ejecutivo singular.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbf78c482130bb4cfd1dc19bea3bb537fa9153d2dc44e638f693655904bef7**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 04 Cd-02.





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01623

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por la apoderado judicial del demandado, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado Edilberto González Torres, se notificó del auto de mandamiento de pago, el 11 de septiembre de 2023, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha [archivo No. 08 Cd-01].

-. Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandado Edilberto González Torres, al abogado Ricardo Augusto Charry Chacón, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>2</sup>.

-. Incorpórese al expediente el escrito de contestación de la demanda y excepciones, enviada por el apoderado judicial del demandado, el 25 de septiembre de 2023 [archivo No. 09 Cd-01]. De la contestación de la demanda, presentada oportunamente, se dará traslado en el momento procesal pertinente.

-. Se insta al demandante para que gestione la notificación del demandado Cristóbal Villamil Peralta, con el fin de darle continuidad al proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 08 y 09 Cd-01.

<sup>2</sup> Documento electrónico 09 fl. 5 Cd-01.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056d49e8f5168ec4a6e00aff7a060166c541a258ae377d6a54b786c6b3891392**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-01652 instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA, en contra de ROBERT MEJÍA BENAVIDES. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 15, Cd-01)	\$ 400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 10 fl. 4 – Doc 11 fl. 4- Doc 14 fl 4 Cd-01	61.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 461.000,00</b>

SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01652

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421803594e857d48cbc8f60c970a8901afec8be7fa1fa5fd3cc33e2e4e02fed2**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01936

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECOSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de **FLOR ELIANA GONZALEZ CRUZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 18 de septiembre de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **21 de septiembre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2023, corregido el 7 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Doc. 9, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a80643008dc4bb7e3a3c5d2d9b2198901546841fe635f0de0704c5f5bf5e42**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-01944 instaurado por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. -CORBETA S.A. y/o ALKOSTO SA- y en contra LUZ ESTELA GARCÍA RODRIGUEZ. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 11 Cd-01)	\$ 350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 09 fl. 3 Cd-01	13.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 363.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01944

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff974df1154bd7192dee022745f5e8821960a805bfc7e0cd21d2cd44c0889148**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00032

Subsanada en tiempo y estando al despacho la presente demanda ejecutiva para estudiar su admisibilidad, a través de la cual se persigue el pago de unas sumas de dinero que fueron reclamadas por el asegurado ante su asegurador, en virtud de una póliza de seguro, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Dicho esto, es menester precisar que, específicamente tratándose del mérito ejecutivo de las pólizas de seguro, el Estatuto Comercial contempla expresamente en el artículo 1053 lo siguiente: [l]a póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos

“ ... ”

(...) “3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”

Por su parte el artículo 1077 ibidem consagra que: “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

De lo anterior se concluye entonces, que para que la póliza por sí misma preste mérito ejecutivo es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que el asegurado o beneficiario compruebe ante el asegurador la ocurrencia del siniestro y su cuantía y (ii) que transcurra un mes contado a partir del día en que el asegurado beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, sin que la reclamación sea objetada de manera seria y fundada por parte del asegurador.

Así las cosas, resulta forzoso analizar si los documentos arrimados con la demandada reúnen las exigencias formales de los artículos 1053 numeral 3 y 1077 del Código de Comercio para que pueda considerarse si la póliza de seguro presta o no mérito ejecutivo.

Y la conclusión a la que llega el juzgado es que no se cumplen los requisitos antes dichos para que acá pueda librarse mandamiento de pago, porque:

- i) A propósito de la prueba del contrato de seguro son muy claros los artículos 1046 y 1047 del Código de Comercio en cuanto a los requisitos que tal documento, denominado póliza, debe cumplir para que tenga el alcance demostrativo pretendido. Entre ellos y en eso coinciden las dos normas, debe estar firmado por el asegurador. En efecto, señala el primero de dichos preceptos normativos lo siguiente:



“[c]on fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador”. El segundo, en lo que corresponde, es del siguiente tenor: “[l]a póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: “ (...) 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y ...” [Subrayas fuera del texto original]. Por supuesto que si acá dicha manifestación de voluntad no se encuentra presente en ninguna de sus especies: firma digital, electrónica o mecánica, no hay forma de derivar tampoco que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, conforme lo exige, por demás el artículo 422 ya citado.

- ii) Ahora, al margen de lo anterior, ya suficiente para negar orden de ejecución, lo cierto es este juzgado considera que tampoco se encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro, de conformidad con el numeral tercero del artículo 1053 en conexidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 1077. En efecto, pues si de lo que se trata es de acreditar que sobre el vehículo, presuntamente asegurado, ocurrió el siniestro que abre paso a la indemnización, ello no queda demostrado con el Acta No 4748 de 3 de junio de 2020 de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues apenas ello podría servir de evidencia de que ante tal entidad se adelantó una acción de protección al consumidor promovida por el demandante y que la misma fue desestimada, pero nada más allá. Lo mismo sucede con la copia del auto 00024477 por el cual se admitió una demanda de mínima cuantía ante la delegatura antes mencionada y obviamente con la misma demanda, pues allí simplemente se plasma la teoría del caso del accionante, misma que a la postre fue desestimada en sede administrativa.

Y si bien podría darse por cumplido el requisito de la acreditación de la cuantía de la pérdida con la cotización expedida por Autogermana SAS, es claro que ello, de ninguna manera, satisface la exigencia de la demostración de la ocurrencia del siniestro. Son cosas harto distintas la prueba de cuantía de la pretensa indemnización y otra la prueba del siniestro o hecho dañoso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Nelson Javier Pena Solano

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02f74c206f4b741fdab4cb06a92df1173bf5d70649bef563043c0d3722c6571**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00135

Dando alcance al auto de 30 de agosto de 2023 en el cual se tuvo integrado el contradictorio, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco BBVA Colombia, en contra de JHONNY ALEXANDER MAIGUAL GAMAJOA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 8 de agosto de 2023, luego la notificación personal se surtió el **11 de agosto de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de abril de 2023.

**SEGUNDO.** - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.** - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df533625eec476e5d45932fe610a92796199f508bd35d408a53c319b9ea3d44**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2023-00162 instaurado por MISSION S.A.S., y en contra de MARIA ELCY RODRIGUEZ REYES. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 08 Cd-01)	\$ 350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 06 fl. 38 Cd-01	11.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 361.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00162

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ece5c88772ea8fed90a73766431e63416c32b08565a005fce1cbc883244907**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00204

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de **JIMENA OXIRIS DELGADO ORDOÑEZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 18 de septiembre de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **21 de septiembre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2023.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Doc. 6, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6162c7969d03b2d4dd223e5a25dd3333b9b6c20b331127f1545938d0ba65e644**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2023-00828 instaurado por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", y en contra de SANDRA YOHANNA SANCHEZ ROMERO. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 07, Cd-01)	\$ 300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 06 fl. 3 Cd-01	11.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 311.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00828

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ccda2408da40d3d0a77bd119123a06b367dc975abef2d6b4ee74eea218962e**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00906

Dando alcance al auto de 31 de agosto de 2023 en el cual se tuvo integrado el contradictorio, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JOSE AGUSTÍN MONRAS MUÑOZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 9 de agosto de 2023, luego la notificación personal se surtió el **14 de agosto de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2023.

**SEGUNDO.** - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.** - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809c684930f1cbd98d85e95f3f38ebb53d4fb47f55bf7beb9f0d603e7adfeee9**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2023-00925**

Comoquiera que, con la presente solicitud de celebración de matrimonio civil, no fueron aportados los documentos correspondientes, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], manifieste y aporte lo siguiente:

1.1 Si se trata de un segundo matrimonio, como se extrae de la anotación en los dos registros civiles de los futuros contrayentes aportados con la solicitud, deberá aportarse el registro civil de defunción del esposo(a) fallecido(a) o los registros civiles donde conste la terminación del anterior matrimonio, junto con la disolución de la sociedad patrimonial o conyugal según el caso. Un inventario de bienes de los hijos, en los casos en los que alguno de los contrayentes administre bienes de hijos menores de 18 años o incapaces.

1.2 En caso de que tengan hijos, deberán expresarlo en la solicitud, aportando documentos que acrediten el parentesco, como registros civiles de nacimiento. Cuando los interesados quieran legitimar a los hijos que tengan en común y que aún no han sido reconocidos, deberán indicarlo en la solicitud, aportando documentos que acrediten el parentesco, tales como los registros civiles de nacimiento.

1.3.- Infórmese domicilio o residencia donde pueden ser citados los testigos JUAN DAVID BARBOSA GOMEZ y DIANA PATRICIA ALDANA MONTOYA. [artículo 126 Código Civil Colombiano]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90207308b0c91d3dde184b45ef9b2553f6a4113e58901f11e2e8df2dec2eee88

Documento generado en 08/11/2023 04:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01038

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 7 de septiembre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO. - Cumplido** lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f06b97afcb0d1f26b71fbd8cca3d512be54b248f363f747d41840ce2ce8a643**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01052

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 5 de septiembre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO. -** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ba6703922c87b30e44a68c2080560e05184fee3bfb2ff6a894e40c525e7c39**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01066

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 7 de septiembre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO. - Cumplido** lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47735c1aab369b6522b415854dbda0abd119f37bda11e1b2b56847ce891c46ce**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01067

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 7 de septiembre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO. - Cumplido** lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209bc20b5a155d4bbd4a955b5fe371077546dca73ce5478b4a48ea52687c6aa6**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01070

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 8 de septiembre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO. - Cumplido** lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5325774d62a44d7993fb8b75a48f6ded9bc0149a615e965656de119442caaf1c**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01071

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 5 de septiembre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO. - Cumplido** lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1627fcc6d044ac24538228e379bdec2d65a63505520c24e43ad8c7ca3608038**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01159

Revisado el título valor *-factura electrónica-* allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza lo siguiente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual echa de menos el Despacho, pues del documento allegado como soporte de la ejecución, no se desprende una obligación clara y expresa a favor de JESUS ALFONSO CAICEDO ANGULO.

Sobre el particular téngase en cuenta que el artículo 651 del Código de Comercio enseña que: “[l]os títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título”.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 772 de la misma obra señala que “[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Por otra parte, el numeral 3 del artículo 2.2.2.53.2.3 del decreto 1074 de 2015, modificado por el decreto 1154 de 2020, establece: “**Circulación:** Es la transferencia de la factura electrónica de venta como título valor aceptada por el adquirente/deudor/acceptante, que se realiza mediante **el endoso electrónico del tener legítimo**.”

El inciso segundo del párrafo 3 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, con la modificación introducida por el artículo 13 de la ley 2155 de 2021, señala que:

Para efectos de que se materialice la transferencia de derechos económicos contenidas en una factura electrónica que sea un título valor, el enajenante, cedente o endosatario deberá inscribir en el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-RADIAN la transacción realizada. Hasta tanto no se realice el registro de las operaciones en el RADIAN, no se hará efectiva la correspondiente cesión de derechos. Respecto de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos.



En el mismo sentido, el decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.53.6, modificado por el Decreto 1154 de 2020, enseña.

*[l]a Circulación de la factura electrónica de venta cómo título valor. La circulación de la factura electrónica de venta cómo título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.*

*La factura electrónica de venta cómo título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tacitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.*

**PARÁGRAFO 1.** *Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta cómo título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.*

Seguidamente, el artículo 2.2.2.53.7 dispone: *[l]as facturas electrónicas de venta aceptadas y que tenga vocación de circulación, **deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónicos.** Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor. [Negrilla y subrayado fuera del texto]*

Así las cosas, todo lo anterior permite concluir en palabras de lo dispuesto en Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023, que “*el registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN es una condición para su circulación, y, por ende, cuando esta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque segundo el artículo 647 del código de comercio, se considera tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. **Peró si lo hace una persona distinta, de ello dependerá la legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título.**” [enfatisa el juzgado]*

Y es que, acá, con todo y que la obligación que pretende cobrarse se encuentre inmersa en una factura electrónica, lo cierto es, que el derecho literal y autónomo que el pagaré incorpora no ha sido transferido, tal y como lo establecen las normas sobre la materia, por HIDRAULICAS S.A.S., mediante el endoso electrónico, a favor de JESUS ALFONSO CAICEDO ANGULO, de tal manera que pueda legitimarse quien figura aquí como demandante para incoar la presente acción ejecutiva.

Así las cosas, este Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Nelson Javier Pena Solano

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3809235cd523b42d1a9e8fc78e9c0bc88db1e6b3ca752c00bb1d989d00961b6f**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01218

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 2 de octubre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO. - Cumplido** lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe074dca31314a44b01be9a604075cd66c703d765109f12d96fab75b1da36069**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01242

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 2 de octubre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO. - Cumplido** lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46631fc6454240530b1aff50761f30c0d2abc25d42e5f1f412e6e3998a71db8a**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01330

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de los demandados. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]. Adviértase que la importancia de señalar el domicilio reside no solo en la identificación del individuo, sino más bien la definición de la competencia por factor territorial [Art. 28 Núm. 1 C. G. del P.]

**1.2.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa la copropiedad demandante. Si hay lugar a modificación del poder se debe proceder de conformidad. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta MARTHA LUCÍA RODRIGUEZ HERNANDEZ, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 C.G.P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8fd98d537a56a3d0d35d630fdb78171e5d0e52a32c01f202a9ed30c3e1c387**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01332

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015.

**1.2.-** Alléguese la representación gráfica de las facturas electrónicas presentadas como base de ejecución. [Resolución 000042 del 5 de mayo de 202]

**1.3.-** Aclarar y aportar prueba del recibo de la mercancía o de la prestación del servicio y la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del adquirente la facturas electrónicas y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitieron las facturas a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de las mismas por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tacita del mencionado título valor. Adviértase que a la entrega de la factura electrónica debe acompañarse del documento electrónico de validación que contiene el “documento validado por la DIAN”.

**1.4.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder **debe** ser remitido desde la **dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio**, por la parte demandante.

**1.5.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite el envío de la presente demanda juntos con sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico. Téngase en cuenta que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, la parte actora no está obligada a hacer el envío al extremo pasivo.

**1.6.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta IVAN DARIO DAZA NIÑO, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 C.G.P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a9ac7bdcf6707f8c56acda5aa455b957724a77fdb7ef4003780b1beddec061**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01334

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclarar y/o adecuar los hechos y pretensiones, en el sentido de indicar si se hizo uso de la cláusula aceleratoria, en caso positivo señalar a partir de qué fecha.

**1.2.-** Aclarar y/o adecuar las pretensiones, comoquiera que del título valor presentado como base de recaudo se desprende que el pago de la obligación se pactó en 60 cuotas, es decir, mediante instalamentos, motivo por el cual se debe discriminar de manera separada las cuotas de capital que se encuentran vencidas y no pagadas del capital acelerado. Acorde a lo anterior se debe indicar la fecha a partir de la cual se persigue la liquidación de intereses de mora y sobre qué monto de capital. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

**1.3.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3834691540ced87e54f3d1f2cf04b1693c24edf2f0a46dabba5efcc0c08f5a4**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01335

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **SOLDADORES Y MOTORES LTDA.**, y en contra del **CONSORCIO UNICA** y sus integrantes **UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S.** y **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **25.238.468.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en la factura electrónica de venta **No. SME4633** presentada para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 10 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **3.108.800.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en la factura electrónica de venta **No. SME 5133** presentada para el cobro.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 4 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosataria para el cobro judicial el abogado PEDRO ANTONIO TORRES CASTELLANOS.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47418f13741d5fe1d5dc2e06679c73800f4a692089c107a89a19094ca9ac6cab**

Documento generado en 08/11/2023 04:03:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01339

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa la copropiedad demandante. Si hay lugar a modificación del poder se debe proceder de conformidad. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.2.-** Hágase alusión a las direcciones tanto física como electrónicas de los sujetos que conforman el extremo pasivo de manera separada. [Núm. 10 Art. 82 C.G.P.]

**1.3.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta YOLANDA ACERO MAHECHA para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 C. G. del P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c5230677b2ed63e06793b3e31ffc3ac43f618ff66f8db2d97fe73a6ef9a40c**

Documento generado en 08/11/2023 04:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-01344

Revisado el documento presentado como título valor allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Pues bien, examinado el allegado como sustento del cobro en verdad que no cumple con los requisitos establecidos en la norma anteriormente citada, para que pueda tenerse como tal, en el entendido que, las consideraciones que se hicieron en el cartular aludido solo hacen referencia a la solicitud que hace el deudor al pagador de descontarle de las sumas que tenga derecho a recibir, un valor mensual por un tiempo determinado; de lo anterior se deriva que en el presunto título ejecutivo, no se vea reflejada una obligación clara, expresa y exigible a favor de quien se presenta en este proceso como demandante.

Y es que, aquí, lo que se aporta es un documento que contiene una autorización otorgada por ISMAEL ALFONSO MORENO LARA para que el pagador le descuente unas sumas de dinero, que deben ser canceladas a favor de COLCAPITAL VALORES S.A.S., sin que ello, desde luego, se asimile por sí solo a un título ejecutivo con todos los requisitos que conlleva implícitamente, para poder exigir los derechos allí consignados, por la vía judicial, de ahí que no se le atribuya la calidad de instrumento cambiario.

Entonces, es evidente que la ejecución en esos términos resulta inviable, viéndose comprometidos los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G. del P.

Así las cosas, comoquiera que el documento presentado como base del cobro no constituye un título ejecutivo, entonces, este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Nelson Javier Pena Solano

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a6f8690341c9da5df36451544e2d06b6d5ef686ee376cbd22e84f96d11ae67**

Documento generado en 08/11/2023 04:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**